PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Asuntos Jurídicos

3.6.2005 PE 359.913v01-00

ENMIENDAS 118-133

Proyecto de opinión **(PE 357.887v01-00)**
Viktória Mohácsi
Normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado

Propuesta de Directiva (14203/2004 – C6-0200/2004 – 2000/0238(CNS))

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento

Enmienda presentada por Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Enmienda 118
Considerando 9

(9) En lo que se refiere al trato de las personas que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros están vinculados por las obligaciones derivadas de los instrumentos del derecho internacional en el que son parte y que prohíben ***la*** discriminación.	(9) En lo que se refiere al trato de las personas que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros están vinculados por las obligaciones derivadas de los instrumentos del derecho internacional en el que son parte y que prohíben ***todas las formas de*** discriminación.

Or. fr

Justificación

Es necesario precisar que todas las formas de discriminaciones están prohibidas en la aplicación de la presente Directiva.

Enmienda presentada por Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Enmienda 119
Considerando 14

(14) Además, deben establecerse garantías procesales para los menores no acompañados, debido a su vulnerabilidad. En ese sentido, el mejor interés del niño debe ser una consideración principal de los Estados miembros.	(14) Además, deben establecerse garantías procesales para los menores no acompañados, debido a su vulnerabilidad. En ese sentido, el mejor interés del niño debe ser una consideración principal de los Estados miembros ***durante todo el procedimiento de examen de la solicitud de asilo y de la decisión resultante***.

Or. fr

Justificación

Los Estados miembros deben tener en cuenta el interés del niño durante todo el procedimiento de examen de la solicitud de asilo para tomar disposiciones adecuadas en el acceso a los procedimientos, la comunicación con las autoridades competentes, el alojamiento del niño, etc. Por otra parte, las autoridades competentes deben tener en cuenta el interés superior del niño, en el momento de decidir si conceden o no el asilo.

Enmienda presentada por Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Enmienda 120
Considerando 21

(21) La designación de un tercer país como país de origen seguro no podrá, a los fines de la presente Directiva, establecer una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de dicho país. Por su propia naturaleza, la evaluación que sustenta la designación sólo puede tener en cuenta la circunstancias civiles, jurídicas y políticas generales de dicho país y el hecho de si los agentes de la persecución, la tortura, el trato inhumano o degradante o los castigos están sometidos a sanción en la práctica cuando se los considera responsables en el país de que se trate. Por dicho motivo, es importante que, cuando un solicitante demuestre que existen motivos serios para que no se considere a un país como seguro en sus circunstancias particulares, la designación del país como	(21) La designación de un tercer país como país de origen seguro no podrá, a los fines de la presente Directiva, establecer una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de dicho país. Por su propia naturaleza, la evaluación que sustenta la designación sólo puede tener en cuenta la circunstancias civiles, jurídicas y políticas generales de dicho país y***, en particular, el respeto de las normas de Derecho internacional relativas a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y a la protección de los refugiados, así como*** el hecho de si los agentes de la persecución, la tortura, el trato inhumano o degradante o los castigos están sometidos a sanción en la práctica cuando se los considera responsables en el país de que se trate. Por dicho motivo, es importante

seguro ya no puede considerarse en cuanto a lo que dicho solicitante se refiere.	que, cuando un solicitante demuestre que existen motivos serios para que no se considere a un país como seguro en sus circunstancias particulares, la designación del país como seguro ya no puede considerarse en cuanto a lo que dicho solicitante se refiere.

Or. fr

Justificación

El respeto del tercer país hacia las normas de Derecho internacional relativas a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y a la protección de los refugiados debe figurar entre los criterios fundamentales de la evaluación destinada a designar un país tercero como país seguro (véase Anexo II de la presente Directiva).

Enmienda presentada por Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Enmienda 121
Considerando 22

(22) Los Estados miembros deberían examinar todas las solicitudes refiriéndose a la sustancia, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos de refugiado de conformidad con la Directiva 2004/83/CEE del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida , salvo cuando la presente Directiva disponga otra cosa, en particular ***cuando pueda razonablemente suponerse*** que otro país efectuaría dicho examen o garantizaría de manera suficiente la protección. En particular, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar la sustancia de una solicitud de asilo cuando un primer país de asilo hubiere concedido el estatuto de refugiado al solicitante u otro tipo de protección suficiente, y el solicitante sea readmitido en	(22) Los Estados miembros deberían examinar todas las solicitudes refiriéndose a la sustancia, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos de refugiado de conformidad con la Directiva 2004/83/CEE del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida , salvo cuando la presente Directiva disponga otra cosa, en particular, ***cuando adquieren la certeza de*** que otro país ***calificado de seguro*** efectuaría dicho examen o garantizaría de manera suficiente la protección. En particular, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar la sustancia de una solicitud de asilo cuando un primer país de asilo hubiere concedido el estatuto de refugiado al solicitante u otro tipo de protección suficiente, y el solicitante sea readmitido en

dicho país.	dicho país.

Or. fr

Justificación

Los Estados miembros deberían adquirir la certeza de que otro país calificado de seguro va a proceder al examen de la solicitud de asilo o va a conceder una protección suficiente antes de tomar la decisión de no examinar la sustancia de una solicitud. El texto tal como se propone por el Consejo da lugar a demasiada incertidumbre.

Enmienda presentada por Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Enmienda 122
Considerando 23

(23) Asimismo, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar la sustancia de una solicitud de asilo en la cual el solicitante, debido a una conexión con un tercer país tal como se define en el derecho nacional, ***podría razonablemente buscar*** protección en dicho tercer país. Los Estados miembros deberían proceder sobre esa base únicamente cuando dicho solicitante en concreto estuviera seguro en el tercer país de que se tratare. A fin de evitar movimientos secundarios por parte de los solicitantes, deberían establecerse principios comunes para la consideración o designación por los Estados miembros de terceros países como seguros.	(23) Asimismo, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar la sustancia de una solicitud de asilo en la cual el solicitante, debido a una conexión con un tercer país tal como se define en el derecho nacional, ***adquiere la certeza de que va a obtener*** protección en dicho tercer país. Los Estados miembros deberían proceder sobre esa base únicamente cuando dicho solicitante en concreto estuviera seguro en el tercer país de que se tratare. A fin de evitar movimientos secundarios por parte de los solicitantes, deberían establecerse principios comunes para la consideración o designación por los Estados miembros de terceros países como seguros.

Or. fr

Justificación

Los Estados miembros deberían adquirir la certeza de que otro país calificado de seguro va a proceder al examen de la solicitud de asilo o va a conceder una protección suficiente antes de tomar la decisión de no examinar la sustancia de una solicitud. El texto tal como se propone por el Consejo da lugar a demasiada incertidumbre.

Enmienda presentada por Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Enmienda 123
Artículo 3, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. La presente Directiva se aplicará sin ninguna forma de discriminación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Tratado CE y en los convenios internacionales relativos a los derechos humanos y a la protección de los refugiados.

Or. fr

Justificación

La aplicación de la presente Directiva por los Estados miembros debe hacerse teniendo en cuenta el principio de no discriminación tal como figura en el artículo 13 del Tratado CE y en los convenios internacionales relativos a los derechos humanos y a la protección de los refugiados.

Enmienda presentada por Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Enmienda 124
Artículo 7, apartado 2, letra b)

b) que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado, y que esta información se ponga a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto;	b) que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes ***en los aspectos civil, jurídico y político y, en particular, sobre el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*** y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado, y que esta información se ponga a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto;

Or. fr

Justificación

El examen de las solicitudes de asilo debe hacerse sobre la base de información que permita evaluar la situación que existe en el país de origen del solicitante a nivel civil, político y jurídico, incluido el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. La obtención de tal información debe permitir a la autoridad competente resolver de manera objetiva e imparcial.

Enmienda presentada por Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Enmienda 125
Artículo 15, apartado 5, letra a)

a) antes del examen de su solicitud de asilo, se informe a los menores no acompañados, en una lengua que quepa suponer que comprenden, sobre la posibilidad de determinar su edad mediante un reconocimiento médico. Esto incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias del resultado para el examen de la solicitud de asilo, así como las consecuencias de la negativa por parte del menor no acompañado de someterse al reconocimiento médico;	*No afecta a la versión española*

Or. fr

Enmienda presentada por Viktória Mohácsi

Enmienda 126
Artículo 17, apartado 1

1. Los Estados miembros no internarán a una persona por la única razón de que sea un solicitante de asilo.	1. Los Estados miembros no internarán a una persona por la única razón de que sea un solicitante de asilo. ***En caso de necesidad, podrán disponerse excepciones con el fin de:***
	(a) verificar la identidad;
	(b) tramitar asuntos en que los refugiados o solicitantes de asilo hayan destruido sus documentos de identidad o de viaje o hayan utilizado documentos fraudulentos con la intención de engañar a las autoridades del

Estado en que pretendan solicitar asilo;

(c) proteger la seguridad nacional o el orden público.

Or. en

Justificación

Las Directrices revisadas de ACNUR sobre los criterios y normas aplicables a las detenciones de solicitantes de asilo, que destacan las excepciones que pueden admitirse para la norma general de que ha de evitarse la detención de esos solicitantes, que sólo puede emplearse como último recurso. Además, como se refleja en el asunto Amuur/Francia del TEDH, deben exponerse con toda claridad los motivos de la detención.

Enmienda presentada por Viktória Mohácsi

Enmienda 127
Artículo 17, apartado 2

2. Cuando un solicitante de asilo esté sometido a internamiento, los Estados miembros velarán por que exista la posibilidad de una revisión judicial rápida.	2. Cuando un solicitante de asilo esté sometido a internamiento, los Estados miembros velarán por que***:***
	(a) exista la posibilidad de una revisión judicial rápida***;***
	(b) el solicitante tenga acceso a asistencia jurídica, médica y social;
	(c) el solicitante sea informado con rapidez de las razones de su detención en una lengua que comprenda;
	(d) el solicitante pueda ejercer el derecho a recibir visitas de sus representantes legales, de representantes de ACNUR y otras organizaciones que trabajen específicamente con solicitantes de asilo.

Or. en

Justificación

Hay que asegurarse de que no se infrinja el artículo 31 de la Convención de 1951 y de la compatibilidad con los requisitos de legalidad del CEDH y del PIDCP para las detenciones. Respecto a la letra b), véase Amuur/Francia, 0019776/9 2, 1996-III, número 11,25 de junio de 1996. La letra c) se refiere al apartado 2 del artículo 5 del CEDH: "toda persona detenida

deberá ser informada, en el plazo más corto y en un idioma que comprenda, de las razones de su detención y de cualquier acusación de que sea objeto". La letra d) se refiere a las Directrices revisadas de ACNUR sobre los criterios y normas aplicables a las detenciones de solicitantes de asilo.

Enmienda presentada por Viktória Mohácsi

Enmienda 128
Artículo 17, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. En caso de detención, podrán hacerse excepciones:

(a) en relación con niños, de conformidad con la Convención sobre los derechos del Niño;

(b) en relación con supervivientes de torturas o violencias sexuales y personas traumatizadas

Or. en

Justificación

La letra a) se refiere a la Convención sobre los Derechos del Niño establece que "la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda". La letra b) se refiere a las Directrices revisadas de ACNUR sobre los criterios y normas aplicables a las detenciones de solicitantes de asilo.

Enmienda presentada por Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Enmienda 129
Artículo 23, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Los Estados miembros pueden prever excepciones a la aplicación del apartado 4 por razones humanitarias y, en particular, en situaciones de trata de seres humanos, o de políticas o por motivos relacionados con el Derecho internacional público.

Or. fr

Justificación

Los Estados miembros deben prever excepciones a la aplicación del apartado 4, que prevé que la solicitud de asilo pueda ser objeto de un procedimiento de examen prioritario o acelerado, en particular, por consideraciones de carácter humanitario, político o por motivos de Derecho internacional público. Por otra parte, en el apartado 4 del artículo 35 bis de la presente Directiva están previstas las mismas disposiciones .

Enmienda presentada por Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Enmienda 130
Artículo 27, apartado 1, letra a)

a) su vida o su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política; y	a) su vida o su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política ***de conformidad con las normas de Derecho internacional relativas a los derechos humanos y a la protección de los refugiados;*** y

Or. fr

Justificación

La calificación de país tercero seguro debe tener plenamente en cuenta la manera en que se aplican las normas de Derecho internacional relativas a los derechos humanos y a la protección de los refugiados en el país en cuestión.

Enmienda presentada por Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Enmienda 131
Artículo 30 bis, apartado 2, parte introductoria

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener aquellas disposiciones legales o reglamentarias que estén en vigor en el momento de la adopción de la presente Directiva que permitan la designación nacional como países de origen seguros, a efectos del examen de las solicitudes de asilo, de terceros países distintos de los que aparecen en la lista mínima común si están convencidos de que en tales terceros países	2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener aquellas disposiciones legales o reglamentarias que estén en vigor en el momento de la adopción de la presente Directiva que permitan la designación nacional como países de origen seguros, a efectos del examen de las solicitudes de asilo, de terceros países distintos de los que aparecen en la lista mínima común si están convencidos de que en tales terceros países

las personas no sufren ***en general***:	las personas no sufren:

Or. fr

Justificación

Para que un Estado miembro designe a un Estado tercero como país de origen seguro es absolutamente necesario que se asegure de que el país tercero en cuestión no tiene una práctica de persecuciones, torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Enmienda presentada por Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Enmienda 132
Artículo 30 bis, apartado 4

4. Para evaluar si un país es un país de origen seguro de conformidad con los apartados 2 y 3, los Estados miembros tomarán en consideración la situación jurídica, la aplicación del derecho y las circunstancias políticas generales del país tercero de que se trate.	4. Para evaluar si un país es un país de origen seguro de conformidad con los apartados 2 y 3, los Estados miembros tomarán en consideración la situación jurídica, ***el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,*** la aplicación del derecho y las circunstancias políticas generales del país tercero de que se trate.

Or. fr

Justificación

El respeto por el tercer país de las normas de Derecho internacional relativas a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y a la protección de los refugiados debe figurar entre los criterios fundamentales de la evaluación destinada a designar un país tercero como un país seguro (véase Anexo II de la presente Directiva).

Enmienda presentada por Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Enmienda 133
Artículo 35 bis, apartado 4

4. Los Estados miembros interesados establecerán en su derecho interno las modalidades de aplicación de las disposiciones del apartado 1 y las consecuencias de las decisiones adoptadas a raíz de tales disposiciones, de conformidad	4. Los Estados miembros interesados establecerán en su derecho interno las modalidades de aplicación de las disposiciones del apartado 1 y las consecuencias de las decisiones adoptadas a raíz de tales disposiciones, de conformidad

con el principio de no devolución consagrado por la Convención de Ginebra, incluido el establecimiento de excepciones respecto de la aplicación del presente artículo por razones humanitarias o políticas o por motivos de derecho internacional público.	con el principio de no devolución consagrado por la Convención de Ginebra, incluido el establecimiento de excepciones respecto de la aplicación del presente artículo por razones humanitarias***, incluyendo las situaciones de trata de seres humanos,*** o políticas o por motivos de derecho internacional público.

Or. fr

Justificación

Las víctimas de la trata de seres humanos entran generalmente en un país de manera ilegal por medio de redes de inmigración clandestina y es frecuente que los países de tránsito de la trata formen parte de los países calificados de seguros. Por lo tanto, los Estados miembros deberían prever medidas que permitan examinar de manera completa las solicitudes de asilo de las víctimas de esta grave forma de criminalidad.